0 0309650

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro:1778/89

SALA SEGUNDA

ASUNTO:Amparo promovido por don Abdel Kader El Khales.

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

SOBRE:Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Móstoles desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por el actor en amparo, que confirma la del Juzgado de Distrito núm. 2 de dicha ciudad absolutoria de falta de coacciones.

La Sección a examinado el recurso de amparo interpuesto por don Abdel Kader El Khales.

I.- ANTECEDENTES

1. Doña Emilia Moreno Pingarrón, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Abdel Kader El Khales, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de agosto de 1989, interpone recurso de amparo contra Sentencia de fecha 10 de mayo de 1989, notificada al interesado el 4 del mismo año, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Móstoles en apelación de Juicio de Faltas núm. 2560/88 del Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma población, por la que, desestimando el recurso interpuesto por el Sr. Abdel Kader El Khales, se confirmaba la Sentencia del mencionado Juez de Distrito, que, a su vez, había absuelto libremente a los agentes de la Policía Municipal con carnet profesional núm. 5, núm. 12 y núm. 14 y a don Angel Bernal Sánchez de la falta enjuiciada de coacciones.

Papel de Oficio UNE A-4

2. Como antecedentes de la demanda pueden señalarse los siguientes:

a) El 7 de mayo de 1988, el demandante de amparo presentó denuncia en la Comisaría de Policía de Pozuelo de Alarcón por presunto delito de allanamiento de morada, con desalojo de su vivienda, y abuso de autoridad ejercida por los Agentes de la Policía Municipal.

Dicha denuncia fue comunicada al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Móstoles, que, a su vez, se inhibió a favor del Juez Decano de Distrito, por estimar que los hechos eran constitutivos de falta y no de delito.

b) En dicha denuncia se hacía constar que don Angel Bernal, intentaba echarle obligándole a abandonar el domicilio, como reconoce el propio denunciado cuando comparece a declarar en Comisaría.

c) En la denuncia misma el recurrente hizo constar que no tiene otro domicilio, pues, aunque tiene una vivienda-granja, allí viven sus hijos y dos compatriotas más, lo que es fácilmente verificable, ya que todas las partes, incluso los Agentes de la Policía Municipal que estuvieron presentes, reconocen que todos los objetos y enseres personales se encontraban en la puerta de la vivienda.

d) En el requerimiento notarial hecho por el propio don Angel Bernal el 14 de mayo de 1988, aportado como elemento de prueba, don Anastasio Martínez Lirio, vecino colindante de la empresa, declara que don Abdel Kader El Khales trabajaba y trabaja en la finca del Sr. Angel Bernal desde hace, al menos, 10 o 12 años.

Papel de Oficio UNE A-4

e) Habiendo designado el denunciante Procurador y Abogado no pudieron tener acceso a las diligencias al haber estado aquellas a disposición del Ministerio Fiscal para informe de la inhibición durante dos meses, sin que por ello pudieran personarse en forma.

f) En las Sentencias absolutorias no se ha apreciado el uso y abuso de la fuerza pública por un particular.

Como pretensión de amparo se solicita se declare la inconstitucionalidad del fallo dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Móstoles por violación de los arts. 14, 18.2 y 24.1 C.E., y, asimismo se pronuncie este Tribunal respecto de las vulneraciones denunciadas del art. 45.1º y 2º de la C.E., bien adoptando directamente las medidas previstas en el art. 45.3º C.E., o bien, remitiéndose a las Autoridades Penales.

3. La Sección Tercera (Sala Segunda), por providencia de 13 de noviembre de 1989, otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª la prevista en el art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.c) de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, y 2ª la del art. 50.1.c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

4. El indicado trámite fue únicamente evacuado por el Ministerio Fiscal en virtud de escrito presentado el 28 de noviembre de 1989, en el que, en primer lugar, señala que, aunque la demanda impugne formalmente sólo la Sentencia dictada en apelación, al ser ésta confirmatoria de la de primera instancia, la supuesta lesión constitucional se habría producido en esta resolución, por lo que el actor debió invocar los derechos fundamentales que pretende ha-

Papel de Oficio — UNE A-4

cer valer en el propio recurso de apelación. En segundo término, razona que la demanda carece de contenido constitucional puesto que se limita a discrepar de la valoración de la prueba efectuada por la sentencia recurrida, que explica razonadamente el sentido de su fallo, siendo los restantes derechos fundamentales que se mencionan objeto de una mera cita retórica. Por todo ello, de acuerdo, con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el art. 371 de la LEC., interesa se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso al concurrir las dos causas de inviabilidad puestas de manifiesto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Como advierte el Ministerio Fiscal, de haberse producido la lesión de los derechos fundamentales que se mencionan en la demanda, ello sería consecuencia directa de la Sentencia dictada en primera instancia, ya que la de apelación es meramente confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito. Por tanto, para dar cumplimiento al requisito establecido en el art. 44.1.c) LOTC, debió hacerse la oportuna invocación de tales derechos en el recurso de apelación.

Al no haber actuado el recurrente en la forma expuesta, quedando incumplida la exigencia que tiende a preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, debe apreciarse la correspondiente causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) LOTC.

2. Asimismo, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.1.c) LOTC), puesto que no existe posibilidad alguna de que se haya producido la lesión de los derechos fundamentales que se indican en dicho escrito.

Papel de Oficio UNE A-4

En efecto, en primer lugar, la referencia a la infracción del art. 45 C.E., con independencia de que se atribuye al empresario del demandante y no a un poder público, no puede ser, en ningún caso, objeto de consideración, ya que dicho precepto no reconoce derecho fundamental alguno susceptible de amparo constitucional, conforme al art. 53.2 C.E. y 41 de la LOTC.

En segundo término, debe tenerse en cuenta que las resoluciones judiciales impugnadas se limitan a apreciar la irrelevancia penal de las conductas de los denunciados que enjuician, por lo que no cabe, en ningún caso, anudar a ellas una supuesta vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio que proclama el art. 18.2 C.E.

En orden a la quiebra del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), no se ofrece término comparativo idóneo, pues no lo es el que se haya acogido por los órganos jurisdiccionales la versión o los argumentos de los denunciados, y no aparece, por otra parte, que la condición de extranjero del denunciante haya tenido incidencia alguna en la absolución de los denunciados.

Finalmente, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) debe recordarse que, conforme a la constante Jurisprudencia de este Tribunal, no implica la estimación de la pretensión deducida por la parte, sino que satisface tal derecho una resolución motivada de fondo, aunque sea desestimatoria. Y, en el presente, la Sentencia dictada en apelación, única que se aporta con la demanda, alude expresamente para fundamentar la confirmación de la Sentencia absolutoria a la insuficiencia del material probatorio que correspondía aportar a la parte acusadora, así como a la disposición de otra vivienda por el recurrente y a que este carecía de título para su permanencia en la finca o local del que fue desalojado.

Papel de Oficio UNE A-4

0 0309651

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Abdel Kader El Khales.

Madrid, quince de enero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4